DECRETO 818/2021
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Apruébese el Índice de evaluación del Riesgo Sanitario COVID-19
Del: 29/04/2021; Boletín Oficial: 30/04/2021

VISTO:
El Decreto S. - Seg. N° 1854/2020 y sus modificatorios, y la necesidad de establecer parámetros objetivos para establecer la etapa epidemiológica en que se encuentra la Provincia; y
CONSIDERANDO:
Que el brote de coronavirus fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S), lo que motivó que el Presidente de la Nación en acuerdo de Ministros disponga la emergencia pública en materia sanitaria mediante el D.N.U. N° 260/2020 y sus modificatorios, estableciendo las diversas medidas de contención del virus.
Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 235/2021 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso Reglas de Conducta Generales y Obligatorias, las cuales se deberán cumplir tanto en los ámbitos públicos como privados y que son consecuencia de las experiencias recogidas por las autoridades sanitarias y por la población en su conjunto desde el inicio de la pandemia.
Que la referida norma nacional tiene por objeto establecer medidas generales de prevención y disposiciones locales, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, desde el 09 de Abril y hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.
Que, en Argentina, se han secuenciado las variantes VOC 202012/01 (identificación originaria en Reino Unido), variante P.1 y P.2 (identificación originaria en Brasil) y, aun cuando la mayoría identificadas no corresponden a variantes de preocupación, se han identificado casos sin antecedentes de viaje o nexo epidemiológico con viajeros o viajeras, lo que implica transmisión de estas dentro del territorio nacional.
Que, en el artículo 17 de la norma nacional citada se prevé: «Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedan facultados y facultadas para adoptar disposiciones adicionales a las dispuestas en el presente decreto, focalizadas, transitorias y de alcance local, con el fin de mitigar en forma temprana los contagios por Covid19 respecto de los departamentos o partidos de riesgo epidemiológico alto o medio, conforme los parámetros del artículo 13, y respecto de los partidos y departamentos de menos de 40.000 habitantes. A tal fin podrán limitar en forma temporaria la realización de determinadas actividades y la circulación por horarios o por zonas, previa conformidad de la autoridad sanitaria Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.
Las mismas facultades podrán ejercer si se detectare riesgo epidemiológico adicional por la aparición de una nueva variante de interés o preocupación, del virus SARS-Cov-2, en los partidos o departamentos a su cargo.
Que, asimismo prevé que cada jurisdicción deberá implementar estrategias específicas y adaptadas a la realidad local en relación con la prevención, atención, monitoreo y control de su situación epidemiológica y deberá identificar las actividades de alto riesgo, según la evaluación de riesgos en el ámbito regional correspondiente.»

Que, en esa inteligencia, se considera conveniente plantear un índice de convivencia sanitaria que permita ponderar las variables sanitarias en la Provincia a los fines de determinar el tránsito entre etapas.
Que la experiencia recogida durante el tiempo transcurrido y transitado en esta pandemia incida que es necesario tomar indicadores objetivos que permitan dar mayores certezas y evaluaciones basadas en la ciencia, como así también una valoración de los factores psicológicos y sociológicos que afectan a la sociedad.
Que la Provincia registra una tasa de letalidad de 0,69% siendo la más baja del País, lo que se debe entre otras cosas a las medidas preventivas adoptadas y al fortalecimiento y dedicación del sistema de salud en su conjunto.
Que mediante Decreto S. – Seg. N° 1854/2020 y sus modificatorios se establecieron las actividades y horarios permitidos durante la vigencia de las distintas etapas de convivencia en el marco epidemiológico provincial.
Que el índice propuesto pondera la tasa de contagios, la población objetivo, la población vacunada, la población inmunizada por contagio, la tasa de internación, la cantidad de camas disponibles para obtener un valor que permita determinar la fase en la cual debería estar la Provincia según el contexto epidemiológico que atraviesa.
Que el índice surge de despejar la siguiente desigualdad, que expresa que la cantidad de camas libres debe ser mayor o igual a la posible cantidad de internados, es decir, apunta a la capacidad del sistema de salud para hacer frente a las internaciones en UTI y UCI.
Que el índice se define de la siguiente manera:
Donde:
PC: Promedio de contagios de los últimos 7 días
PO: Población objetivo (mayores de 20 años)
V: Personas vacunadas con al menos una dosis en los últimos 6 meses
C: Casos de contagio en los últimos 6 meses
CL: Camas libres del sistema de salud en unidad de cuidados intensivos (UCI) y unidad de tratamiento intermedio (UTI) dedicados al tratamiento del COVID.
0,7: es el porcentaje de la población (70%) que se estima que genera defensas contra el COVID-19 luego de haber sido contagiados.
I: cantidad de internados actuales
A: cantidad de contagiados activos
Que es fundamental para el Estado Provincial cuidar y velar por la salud y la vida de todos los habitantes, por lo que las medidas restrictivas, siempre razonables y temporarias, han sido tomadas teniendo en miras evitar la propagación del virus.
Que resulta prudente y necesario adoptar medidas que permitan mitigar la rápida propagación del virus que se observa en el territorio provincial, como así también en el contexto de del estado sanitario de la Nación y de las Provincias vecinas.
Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.
Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149º de la Constitución de la Provincia.
Por ello;
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

Artículo 1º.- Apruébese el «Índice de Evaluación del Riesgo Sanitario Covid 19», el que se define de la siguiente manera:
Donde:

PC: Promedio de contagios de los últimos 7 días
PO: Población objetivo (mayores de 20 años)
V: Personas vacunadas con al menos una dosis en los últimos 6 meses
C: Casos de contagio en los últimos 6 meses
CL: Camas libres del sistema de salud en unidad de cuidados intensivos (UCI) y unidad de tratamiento intermedio (UTI) dedicados al tratamiento del COVID.
0,7: es el porcentaje de la población (70%) que se estima que genera defensas contra el COVID-19 luego de haber sido contagiados.
I: cantidad de internados actuales
A: cantidad de contagiados activos
Art. 2º.- Dispónese que las «Definiciones de Etapas de Convivencia» aprobadas por el Decreto S. y Seg. N° 1854/20 y sus modificatorios, serán determinadas cada siete (7) días previa evaluación de la autoridad competente conforme al resultado de la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 1° y los siguientes parámetros:
1.- «Etapa Roja- Aislamiento Estricto»: «Índice de Evaluación del Riesgo Sanitario Covid 19» igual o superior a 100.
2.- «Etapa Amarilla- Alerta Vigilancia Epidemiológica»: «Índice de Evaluación del Riesgo Sanitario Covid 19» entre 60 y 99.
3.- «Etapa Verde- Nuevas Modalidades de Convivencia»: «Índice de Evaluación del Riesgo Sanitario Covid 19» en un rango entre 0 y 59.
Art. 3°.- Facúltese al Ministerio de Salud y Ministerio de Seguridad con el asesoramiento legal de la Asesoría General de Gobierno a emitir los instrumentos que disponga la etapa de convivencia conforme a los parámetros establecidos en el presente decreto.
Art. 4°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

RAUL A. JALIL; Claudia María Palladino; Gustavo Aguirre